

# CUADERNOS VET

## Nº 844

25-04-2016-AÑO XXX

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....358

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....362

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....384

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Estado

Pagos directos: modif..... 358

###### \* Cantabria

Explotaciones objeto de vacíos sanitarios..... 358

Ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto..... 358

###### \* Madrid

Razas autóctonas.....358

###### \* Navarra

Formación continuada en Ciencias de la Salud.....359

###### \* País Vasco

Ayudas directas..... 359

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición:  
concurso específico..... 366

###### \* Aragón

Dpto. de Desarrollo Rural y Sostenibilidad: RPT (modif.)..... 366

Dpto. de Desarrollo Rural y Sostenibilidad: RPT (modif.)..... 366

##### III. OTROS

###### \* Canarias

Concurso Oficial de Quesos Agrocanarias 2016.....361

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Leche líquida envasada de vaca: declaraciones obligatorias..... 362

Industrias lácteas y sus derivados: tablas salariales..... 362

##### III. UNIÓN EUROPEA

Perros, gatos y hurones: certificado zoonosanitario.....363

EEB (Rumanía): modif..... 365

Sustancias y residuos en animales vivos y sus productos: planes.....365

Enfermedades transmisibles de los animales (III)..... 368

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancia básica (fitosanitarios): aprobación..... 382

Sustancia activa (alimentos de origen animal): modif.....382

LMR: modif.....383

Aditivo alimentario para lechones destetados y cerdos de engorde:

corrección..... 383

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ESTADO

#### **PAGOS DIRECTOS: MODIF.**

*(B.O.E. de 16 de abril de 2016)*

**REAL DECRETO 152/2016, de 15 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.**

### CANTABRIA

#### **EXPLOTACIONES OBJETO DE VACÍOS SANITARIOS: BASES**

*(B.O.C. de 15 de abril de 2016)*

**EXTRACTO de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 7 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas.**

Beneficiarios. Las asociaciones de criadores de las diferentes especies reconocidas mediante Decreto 14/1994, de 28 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial, por parte de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de las organizaciones y asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, que al 31 de diciembre de 2015 son las siguientes:

- Bovinas de aptitud láctea: Pasiega.
- Bovinas de aptitud cárnica: Monchina.
- Equinas: Hispano-Bretona y Monchina.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (calle Albert Einstein, número 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC).

#### **FERIAS, CONCURSOS Y EXPOSICIONES DE GANADO SELECTO**

*(B.O.C. de 20 de abril de 2016)*

**Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 31 de marzo de 2016, por la que se convocan las ayudas a la celebración de ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans/index>):

Serán beneficiarios de estas ayudas las entidades locales que organicen las ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales regulados en el artículo 5, de la Orden GAN/56/2012, de 5 de diciembre, de ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales.

Objeto. Ayudas a la celebración, por parte de Entidades Locales, de ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino, y demás especies animales que se celebren en Cantabria.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro (...)

### MADRID

#### **RAZAS AUTÓCTONAS**

*(B.O.C.M. de 21 de abril de 2016)*

**ANUNCIO de extracto de convocatoria de la Orden 388/2016, de 10 de marzo, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.**

Organizaciones o asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas por la Comunidad de Madrid para la conservación de las siguientes razas en peligro de extinción: En el ámbito caprino (Guadarrama), ovino (Rubia del Molar y Colmenareña) y gallina (Castellana negra).

Objeto: La creación o mantenimiento de libros genealógicos y las actuaciones derivadas del desarrollo del programa de mejora oficialmente reconocido para la raza.

Plazo de presentación de solicitudes: Un mes desde el día siguiente a la publicación de este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

## NAVARRA

### **FORMACIÓN CONTINUADA EN CIENCIAS DE LA SALUD**

*(B.O.N. de 18 de abril de 2016)*

**RESOLUCIÓN 425/2016, de 31 de marzo, del Director General de Salud, por la que se aprueban la convocatoria y las bases reguladoras para la concesión de ayudas a profesionales, destinadas a la formación continuada en Ciencias de la Salud para el año 2016.**

La presente convocatoria tiene por objeto establecer el régimen para la concesión de ayudas a profesionales, destinadas a la formación continuada en Ciencias de la Salud para el año 2016, incluyendo las actividades de formación continuada desarrolladas con posterioridad al cierre de la convocatoria de 2015 y las que se realicen durante el año 2016.

Modalidad A.-Estancias en instituciones o entidades de reconocido prestigio, nacionales o extranjeras, para adquisición de competencias en nuevas tecnologías o para la colaboración en líneas de investigación coincidentes con las de proyectos de centros u organismos ubicados en la Comunidad Foral. Se considerarán incluidas las estancias dirigidas a la adquisición de competencias en gestión sanitaria.

Modalidad B.-Estancias de formación en centros externos a la Unidad Docente acreditada, para cubrir rotaciones de los programas de formación sanitaria especializada. Las rotaciones externas deberán contar con la autorización del Departamento de Salud, de acuerdo con el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Modalidad C.-Asistencia a congresos y reuniones científicas en las que el solicitante participe activamente con aportaciones científicas.

Podrán solicitar las ayudas a las que se refiere la presente convocatoria las personas que presten servicios en los centros adscritos al Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

Los interesados presentarán su solicitud conforme al modelo elaborado a tal fin, que estará a disposición de los mismos en el apartado de trámites del portal del Gobierno de Navarra, [www.navarra.es](http://www.navarra.es).

El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

## PAÍS VASCO

### **AYUDAS DIRECTAS**

*(B.O.P.V. de 21 de abril de 2016)*

**ORDEN de 23 de marzo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC).**

La presente Orden tiene por objeto convocar para el año 2016 las siguientes ayudas directas incluidas en la PAC:

- Pago básico.
- Pago para la aplicación de prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.
- Pago complementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola.
- Pagos asociados.
- Régimen simplificado para pequeñas explotaciones agrarias.

Durante la campaña 2016 las solicitudes para la obtención de las ayudas previstas en la presente Orden se dirigirán al Director de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco y se presentarán en la Oficina Comarcal Agraria correspondiente o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el período comprendido entre el día 1 de febrero y 15 de mayo de 2016. En caso de que este plazo fuera modificado por normativa de la Administración General del Estado y ello fuera de aplicación obligatoria en la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante Resolución de la Directora de Agricultura y Ganadería se dará publicidad al nuevo plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un uno por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días, la solicitud se considerará inadmisibile.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### **AGENCIA ESPAÑOLA DE CONSUMO, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN: CONCURSO ESPECÍFICO**

*(B.O.E. de 18 de abril de 2016)*

**ORDEN SSI/556/2016, de 29 de marzo, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.**

Podrán participar en el presente concurso, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la presente convocatoria, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, a los que se refiere el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que pertenezcan a Cuerpos y Escalas clasificados en los grupos según el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de acuerdo con los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo del Organismo y que figuran en el anexo A de esta Orden, excepto los suspensos en firme mientras dure la suspensión.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso se dirigirán a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (Secretaría General) Calle de Alcalá, 56, 28014 Madrid, ajustándose a los y se presentarán en el Registro General de esa Agencia en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", o en los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### ARAGÓN

#### **DPTO. DE DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD: RPT (MODIF.)**

*(B.O.A. de 15 de abril de 2016)*

**ORDEN HAP/296/2016, de 11 de marzo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.**

**Primero.-** Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en los siguientes términos:

- Puesto número R.P.T. 2996, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito a la OCA C. Bajo Martín-Hijar, se modifica su adscripción orgánica a la OCA C. Teruel-Alfambra.

**Segundo.-** La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

#### **DPTO. DE DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD: RPT (MODIF.)**

*(B.O.A. de 20 de abril de 2016)*

**ORDEN HAP/320/2016, de 22 de marzo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.**

**Primero.-** Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en los siguientes términos:

- Puesto número R.P.T. 52215, Veterinario/a de Administración Sanitaria, adscrito al Servicio Provincial de Huesca, se amortiza.

- Se crea en la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario el siguiente puesto de trabajo:

Número R.P.T. 64155

Denominación: Veterinario/a de Administración Sanitaria

Nivel: 22

C. Específico: B

Tipo: N

Forma Provisión: CO

Función: E

Admón. Pública: A1

Grupo: A1

Clase Especialidad: 200233

Área Especialización: 280

Características: Funciones propias del puesto en materia de ordenación, sanidad animal y seguridad agroalimentaria

Situación del puesto: VD

Observaciones: OCA C. Somontano Barbastro - Barbastro

Centro de destino: Servicio Provincial de Huesca

El puesto se dota en el Programa 712.2 "Coordinación y Gestión de Servicios Agroambientales", financiándose con los créditos resultantes de la amortización del puesto número R.P.T. 52215. La diferencia de retribuciones incrementará las fichas 2VAF y 6SS2 del mismo Programa.

**Segundo.-** La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

## III. OTROS

### CANARIAS

#### **CONCURSO OFICIAL DE QUESOS AGROCANARIAS 2016**

*(B.O.C. de 18 de abril de 2016)*

**RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2016, del Director, por la que se convoca el Concurso Oficial de Quesos Agrocanarias 2016 y se nombran los miembros del jurado.**

Convocar el Concurso Oficial de Quesos Agrocanarias 2016, a celebrar los días 12 y 13 de mayo de 2016.

El "Concurso Oficial de Quesos Agrocanarias 2016" tiene como finalidad distinguir los quesos elaborados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los elaboradores o fabricantes de quesos que presenten sus muestras al concurso, deberán formalizar una solicitud de participación por cada muestra presentada que dirigirán al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, mediante el modelo que podrá descargarse de la página web de este Instituto (<http://www.gobiernodecanarias.org/agricultura/icca/>).

El plazo de presentación de solicitudes finalizará a las 14,00 horas del 26 de abril 2016.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



---

#### LECHE LÍQUIDA ENVASADA DE VACA: DECLARACIONES OBLIGATORIAS

*(B.O.E. de 16 de abril de 2016)*

**REAL DECRETO 153/2016, de 15 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por los fabricantes de leche líquida envasada de vaca.**

---

#### INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS: TABLAS SALARIALES

*(B.O.E. de 18 de abril de 2016)*

**RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de aprobación de las tablas salariales para los años 2015 y 2016 del Convenio colectivo del sector de industrias lácteas y sus derivados.**

# III. UNION EUROPEA



## PERROS, GATOS Y HURONES: CERTIFICADO ZOOSANITARIO

(D.O.U.E. de 12 de abril de 2016)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/561 DE LA COMISIÓN de 11 de abril de 2016 por el que se modifica el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 en lo que respecta al modelo de certificado zoosanitario para perros, gatos y hurones que se desplacen a un Estado miembro desde un territorio o un tercer país con fines no comerciales.**

**Artículo 1** El anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** Durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2016, los Estados miembros podrán autorizar la entrada de perros, gatos y hurones que se desplacen a un Estado miembro procedentes de un territorio o un tercer país con fines no comerciales y acompañados de un certificado zoosanitario expedido a más tardar el 31 de agosto de 2016 de conformidad con el modelo que figura en la parte I del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

**Artículo 3** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2016.

### ANEXO

La parte I del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 se sustituye por el texto siguiente:

#### PARTE I

**Modelo de certificado zoosanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos o hurones a Estados miembros desde un territorio o tercer país de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013**

PAÍS:		Certificado veterinario para la UE			
Parte I: Datos de la partida expedida	1.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		1.2. Número de referencia del certificado		1.2 a.
			1.3. Autoridad central competente		
			1.4. Autoridad local competente		
	1.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		1.6. Persona responsable de la partida en la UE		
	1.7. País de origen	Código ISO	1.8. Región de origen	Código	1.9. País de destino
					Código ISO
					1.10. Región de destino
					Código
	1.11. Lugar de origen		1.12. Lugar de destino		
	1.13. Lugar de carga		1.14. Fecha de salida		
1.15. Medio de transporte		1.16. PIF de entrada en la UE			
		1.17. Número(s) CITES			
1.18. Descripción de la mercancía		1.19. Código de la mercancía (código SA) <b>010619</b>			
		1.20. Cantidad			
1.21. Temperatura de los productos		1.22. Número total de bultos			
1.23. Número del precinto/contenedor		1.24. Tipo de embalaje			

1.25. Mercancías certificadas para: Animales de compañía <input type="checkbox"/>						
1.26. Para tránsito a un tercer país				1.27. Para importación o admisión en la UE		
1.28. Identificación de las mercancías						
Especie (nombre científico)	Sexo	Color	Raza	Número de identificación [d.m.aaaa]	Sistema de identificación	Fecha de nacimiento





PAÍS

Desplazamiento sin ánimo comercial de perros, gatos o hurones a un Estado miembro a partir de un territorio o tercer país, de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(<sup>1</sup>) El tratamiento contra <i>Echinococcus multilocularis</i> mencionado en el punto II.4 deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ser administrado por un veterinario en un período no superior a las ciento veinte horas y no inferior a las veinticuatro horas previas a la entrada prevista de los perros en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011,</li> <li>— consistir en un medicamento autorizado que contenga la dosis adecuada de praziquantel o de sustancias farmacológicamente activas que, por sí solas o en combinación, hayan demostrado reducir la carga de las formas intestinales maduras e inmaduras de <i>Echinococcus multilocularis</i> en las especies huéspedes afectadas.</li> </ul> <p>(<sup>2</sup>) Debe utilizarse el cuadro mencionado en el punto II.4 para documentar los datos sobre cualquier otro tratamiento que se administre después de la firma del certificado y antes de la entrada prevista en uno de los Estados miembros o partes de Estados miembros que figuran en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011.</p> <p>(<sup>3</sup>) Debe utilizarse el cuadro mencionado en el punto II.4 para documentar los datos sobre cualquier otro tratamiento que se administre después de la firma del certificado con objeto de otro desplazamiento a un Estado miembro indicado en la letra b) de las notas, en conjunción con la nota 11 a pie de página.</p>		
<p>Veterinario oficial/veterinario autorizado</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		
<p>Refrendo de la autoridad competente (no es necesario cuando el certificado haya sido firmado por un veterinario oficial)</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		
<p>Responsable oficial en el punto de entrada de los viajeros (a efectos de otros desplazamientos a otros Estados miembros)</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Dirección de correo electrónico:</p> <p>Fecha de finalización de los controles documentales y de identidad:</p> <p>Cargo:</p> <p>Firma:</p> <p>Sello:</p>		

**EEB (RUMANÍA): MODIF.**

(D.O.U.E. de 19 de abril de 2016)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/600 DE LA COMISIÓN de 15 de abril de 2016 por la que se modifica la Decisión 2007/453/CE en lo relativo a la situación de Rumanía con respecto a la EEB**

**Artículo 1** El anexo de la Decisión 2007/453/CE queda modificado como sigue:

- 1) se inserta la entrada "Rumanía" en la Parte "A. Países o regiones con un riesgo insignificante de EEB", después de "- Portugal" y antes de "- Eslovenia";
- 2) se suprime la entrada "- Rumanía" en la Parte "B. Países o regiones con un riesgo controlado de EEB".

**Artículo 2** Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

**SUSTANCIAS Y RESIDUOS EN ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS: PLANES**

(D.O.U.E. de 19 de abril de 2016)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/601 DE LA COMISIÓN de 15 de abril de 2016 por la que se modifica la Decisión 2011/163/UE, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo**

**Artículo 1** El anexo de la Decisión 2011/163/UE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2** Durante un período transitorio que finalizará el 15 de mayo de 2016, los Estados miembros aceptarán los envíos de carne de caza silvestre de Namibia y los envíos de miel de la Polinesia Francesa siempre que el importador pueda demostrar que dichas partidas han sido certificadas y enviadas a la Unión antes del 31 de marzo de 2016 de conformidad con la Decisión 2011/163/UE.

**Artículo 3** Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

## ANEXO

## ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra	X	X		X								X
AE	Emiratos Árabes Unidos							X (?)					
AL	Albania		X				X		X				
AM	Armenia						X						X
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina					X	X	X	X				X
BD	Bangladés						X						
BN	Brunéi						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X			X							X	
BY	Bielorrusia				X (?)		X	X	X				
BZ	Belice						X						
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X	X		X	X	X			X		X
CM	Camerún												X
CN	China					X	X		X	X			X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
CO	Colombia						X						
CR	Costa Rica						X						
CU	Cuba						X						X
DO	República Dominicana												X
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X				X						
FO	Islas Feroe						X						
GH	Gana												X
GM	Gambia						X						
GL	Groenlandia		X								X	X	
GT	Guatemala						X						X
HN	Honduras						X						
ID	Indonesia						X						
IL	Israel (?)					X	X	X	X			X	X
IN	India						X		X				X
IR	Irán						X						
JM	Jamaica												X
JP	Japón	X					X						
KE	Kenia						X	X (?)					
KG	Kirguistán												X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
KR	Corea del Sur					X	X						
LB	Líbano												X
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos					X	X						
MD	Moldavia					X	X		X				X
ME	Montenegro	X	X	X		X	X		X				X
MG	Madagascar						X						X
MK	antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	X	X	X		X	X	X	X		X		X
MM	Myanmar/Birmania						X						
MU	Mauricio						X						
MX	México						X		X				X
MY	Malasia					X (?)	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X										
NC	Nueva Caledonia	X (?)					X				X	X	X
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
PH	Filipinas						X						
PM	San Pedro y Miquelón					X							
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia (*)	X	X	X	X (?)	X	X	X	X		X		X
RU	Rusia	X	X	X		X		X	X			X (*)	X
RW	Ruanda												X
SA	Arabia Saudí						X						
SG	Singapur	X (?)	X (?)	X (?)	X (*)	X (?)	X	X (?)			X (*)	X (*)	
SM	San Marino	X		X (?)									X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X	X				X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania						X						X
UA	Ucrania	X		X		X	X	X	X				X
UG	Uganda						X						X
US	Estados Unidos	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
UY	Uruguay	X	X		X		X	X			X		X
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						X
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Únicamente leche de camella.

(2) Exportación a la Unión de équidos vivos para sacrificio (solo animales de abasto).

(3) Terceros países que utilizan únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a exportar tales materias primas a la Unión de conformidad con el artículo 2.

(4) Antigua República Yugoslava de Macedonia; la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.

(5) Excluido Kosovo (esta designación se hace sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el dictamen de la CJ sobre su Declaración de Independencia).

(6) Solo se aplica al reno de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.

(7) En lo sucesivo, el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

(8) Solo para productos de carne fresca originaria de Nueva Zelanda, con destino a la Unión y descargada, vuelta a cargar y en tránsito, con o sin almacenamiento, por Singapur.

**REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal").**

**Artículo 114 Obligaciones de los operadores en relación con la identificación y el registro de animales en cautividad de la especie equina** 1. Los operadores que tengan animales en cautividad de la especie equina garantizarán la identificación individual de estos animales mediante:

- a) un código único, que se registrará en la base de datos informática contemplada en el artículo 109, apartado 1;
- b) un medio de identificación físico u otro método que vincule inequívocamente a cada animal con el documento de identificación al que se hace referencia en la letra c) del presente apartado, y que haya sido expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 110;
- c) un documento de identificación permanente y único que haya sido debidamente completado.

2. Los operadores de animales en cautividad de la especie equina garantizarán que la información sobre estos animales se transmita a la base de datos informática a la que se hace referencia en el artículo 109, apartado 1.

**Artículo 115 Obligaciones de los operadores en relación con la identificación y el registro de animales en cautividad de la especie porcina** Los operadores que tengan animales en cautividad de la especie porcina deberán:

- a) garantizar que cada uno de dichos animales en cautividad cuenta con un medio de identificación físico;
- b) velar por que dichos animales en cautividad vayan acompañados de un documento de desplazamiento debidamente completado basado en el modelo elaborado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 110, apartado 1, letra b), cuando se desplacen del establecimiento en el que estén dentro del Estado miembro de que se trate;
- c) transmitir la información relativa al establecimiento en el que estén dichos animales a la base de datos informática contemplada en el artículo 109, apartado 1.

**Artículo 116 Excepciones relativas a los desplazamientos de los animales en cautividad de la especie porcina** Como excepción a lo dispuesto en el artículo 115, letra b), los Estados miembros podrán eximir a los operadores del requisito de garantizar que los animales en cautividad de la especie porcina vayan acompañados de documentos de desplazamiento debidamente completados basados en el modelo elaborado por la autoridad competente durante sus desplazamientos dentro del Estado miembro de que se trate, siempre y cuando:

- a) la información que recojan los documentos de desplazamiento esté incluida en la base de datos informática que haya establecido ese Estado miembro conforme al artículo 109, apartado 1;
- b) el sistema de identificación y registro de los animales en cautividad de la especie porcina ofrezca un nivel equivalente de trazabilidad al de los documentos de desplazamiento.

**Artículo 117 Obligaciones de los operadores en relación con la identificación de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina** Los operadores garantizarán que los animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina cumplen los requisitos siguientes cuando así lo requieran las normas adoptadas conforme a los artículos 118 y 120:

- a) estén identificados, ya sea individualmente o en grupo;
- b) vayan acompañados de documentos de identificación, de desplazamiento o bien de otros documentos de identificación y trazabilidad de animales, debidamente completados y actualizados, en función de la especie de animales de que se trate.

**Artículo 118 Delegación de poderes en lo referente a la identificación y el registro** 1. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a:

- a) los requisitos detallados relativos a los medios y métodos de identificación de los animales terrestres en cautividad establecidos en los artículos 112, letra a), 113, apartado 1, letra a), 114, apartado 1, 115, letra a), y 117, letra a), incluidos su aplicación y uso;
- b) las normas sobre la información que debe incluirse en:
  - i) las bases de datos informáticas que se establecen en el artículo 109, apartado 1, letras a) a d),
  - ii) los documentos de identificación y de desplazamiento previstos en el artículo 112, letra b), el artículo 113, apartado 1, letra b), el artículo 114, apartado 1, letra c), y el artículo 115, letra b);
- c) las normas sobre el intercambio de datos electrónicos entre bases de datos informáticas de Estados miembros con arreglo al artículo 110, apartado 1, letra b).

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

- a) los requisitos detallados de los medios y métodos de identificación alternativos a los mencionados en el apartado 1, letra a), del presente artículo, así como exenciones y disposiciones especiales para determinadas categorías de animales o circunstancias y las condiciones para tales exenciones;
- b) las disposiciones específicas para los documentos de identificación o de desplazamiento previstos en el artículo 112, letra b), el artículo 113, apartado 1, letra b), el artículo 114, apartado 1, letra c), el artículo 115, letra b), y el artículo 117, letra b), que deben acompañar a los animales cuando sean trasladados;
- c) los requisitos detallados para la identificación y el registro de animales terrestres en cautividad de especies distintas de la bovina, ovina, caprina, porcina y equina, cuando proceda, teniendo en cuenta los riesgos que representan las especies en cuestión, para:
  - i) garantizar una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento,
  - ii) facilitar la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión;
- d) las normas sobre la información que debe incluirse en:
  - i) las bases de datos informáticas previstas en el artículo 109, apartado 1, letra e),
  - ii) los documentos de identificación y de desplazamiento previstos en el artículo 117, letra b);
- e) las normas sobre la identificación y el registro de animales terrestres en cautividad contempladas en los artículos 112 a 117 después de su entrada en la Unión.

3. Para determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el presente artículo, la Comisión basará esas normas en las consideraciones previstas en el artículo 119, apartado 2.

**Artículo 119 Delegación de poderes en lo referente a las excepciones a los requisitos de trazabilidad** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 respecto a las excepciones a las que pueden acogerse los operadores en relación con los requisitos de identificación y registro contemplados en los artículos 112, 113, 114 y 115:

a) en los casos en que no se precise al menos uno de los elementos enumerados en el artículo 108, apartado 3, para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 108, apartado 4, letras a) y b), y

b) cuando otras medidas de trazabilidad vigentes en los Estados miembros garanticen que no se pone en peligro el nivel de trazabilidad de los animales en cuestión,

así como las medidas transitorias necesarias para la aplicación práctica de tales excepciones.

2. Para determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el apartado 1, la Comisión basará esas normas en las consideraciones siguientes:

a) las especies y categorías de animales terrestres en cautividad de que se trate;

b) los riesgos que conllevan estos animales terrestres en cautividad;

c) el número de animales de los establecimientos de que se trate;

d) el tipo de producción en los establecimientos que tienen dichos animales terrestres;

e) los patrones típicos de desplazamientos ligados a las especies y categorías de animales terrestres en cautividad de que se trate;

f) consideraciones relativas a la protección y conservación de las especies de animales terrestres en cautividad de que se trate;

g) los resultados de otros elementos de trazabilidad del sistema de identificación y registro de animales terrestres en cautividad al que se hace referencia en el artículo 108, apartado 3.

**Artículo 120 Competencias de ejecución relativas a la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad** 1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas:

a) para un acceso uniforme a los datos contenidos en las bases de datos informáticas contempladas en el artículo 109, apartado 1, letras a) a d) y a las especificaciones técnicas y normas de funcionamiento de esas bases de datos;

b) sobre las modalidades y condiciones técnicas para el intercambio de datos electrónicos entre bases de datos informáticas de los Estados miembros y la declaración de la plena operatividad de los sistemas de intercambio de datos contemplada en el artículo 110, apartado 1, letra b).

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas:

a) para la aplicación uniforme del sistema de identificación y registro previsto en el artículo 108, apartado 1, para las distintas especies o categorías de animales terrestres en cautividad, para velar por su funcionamiento eficiente;

b) para la aplicación uniforme del artículo 108, apartado 5, letra c), en lo que se refiere a las entidades o personas físicas autorizadas contempladas en el artículo 108, apartado 5, y las condiciones de su designación;

c) sobre las especificaciones técnicas y procedimientos, formatos, diseño y normas de funcionamiento para los medios y métodos de identificación, incluidos:

i) los plazos para la aplicación de los medios y métodos de identificación,

ii) la eliminación, modificación o sustitución de los medios y métodos de identificación y de los plazos de tales operaciones, y

iii) la configuración del código de identificación;

d) sobre las especificaciones técnicas, los formatos y las normas de funcionamiento de los documentos de identificación y de desplazamiento previstos en el artículo 112, letra b), artículo 113, apartado 1, letra b), artículo 114, apartado 1, letra c), artículo 115, letra b), y artículo 117, letra b);

e) para un acceso uniforme a los datos contenidos en las bases de datos informáticas contempladas en el artículo 109, apartado 1, letra e), y las especificaciones técnicas y normas de funcionamiento de esas bases de datos;

f) sobre los plazos, obligaciones y procedimientos para la transmisión de información por parte de los operadores u otras personas físicas o jurídicas y para el registro de animales terrestres en cautividad en las bases de datos informáticas;

g) sobre las directrices y procedimientos para la identificación electrónica de los animales, cuando proceda;

h) sobre la aplicación práctica de las excepciones a los requisitos de identificación y registro establecidas en las normas adoptadas con arreglo al artículo 119, apartado 1.

3. Los actos de ejecución a los que se refiere el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 266, apartado 2.

## Sección 2 Productos reproductivos

**Artículo 121 Requisitos de trazabilidad aplicables a los productos reproductivos de animales en cautividad de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina** 1. Los operadores que elaboran, transforman o almacenan productos reproductivos marcarán los productos reproductivos de animales en cautividad de las especies bovina, caprina, ovina, porcina y equina de modo que puedan determinarse claramente:

a) los animales donantes;

b) la fecha de recogida, y

c) los establecimientos de productos reproductivos en los que se hayan recogido, elaborado, transformado y almacenado estos productos.

2. El marcado al que se hace referencia en el apartado 1 se diseñará de modo que se garantice:

a) una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;

b) la trazabilidad de dichos productos reproductivos, de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión.

**Artículo 122 Delegación de poderes en lo referente a los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos** 1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos de animales terrestres en cautividad de las especies bovina, caprina, ovina, porcina y equina que complementen las normas establecidas en el artículo 121.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos de animales terrestres en cautividad de especies distintas de la bovina, caprina, ovina, porcina y equina, cuando sea necesario para:

- a) una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;
- b) la trazabilidad de dichos productos reproductivos y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión.

3. Para adoptar los actos delegados contemplados en el apartado 1, la Comisión basará esos actos en las consideraciones siguientes:

- a) las especies de los animales terrestres en cautividad de los que proceden los productos reproductivos;
- b) la situación sanitaria de los donantes;
- c) el riesgo que conllevan tales productos reproductivos;
- d) el tipo de productos reproductivos;
- e) el tipo de recogida, elaboración, transformación o almacenamiento de productos reproductivos;
- f) los patrones de desplazamientos ligados a las especies y categorías de animales terrestres en cautividad de que se trate y de sus productos reproductivos;
- g) consideraciones relativas a la protección y conservación de las especies de animales terrestres en cautividad;
- h) otros elementos que puedan contribuir a la trazabilidad de los productos reproductivos.

**Artículo 123 Poderes de ejecución respecto a los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos** La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a:

- a) los requisitos técnicos y las especificaciones para el marcado contemplados en el artículo 121, apartado 1;
- b) los requisitos operativos relativos a la trazabilidad que se han establecido en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 122, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

### **CAPÍTULO 3 Desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres en cautividad**

#### **Sección 1 Requisitos generales de los desplazamientos**

**Artículo 124 Requisitos generales de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad** 1. Los operadores deberán adoptar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que los desplazamientos de animales terrestres en cautividad no ponen en peligro la situación sanitaria del lugar de destino por lo que se refiere a:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);
- b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores permitirán la entrada o salida de animales terrestres en cautividad de sus establecimientos únicamente cuando los animales en cuestión reúnan las condiciones siguientes:

- a) que procedan de establecimientos que:
  - i) hayan sido registrados por la autoridad competente conforme al artículo 93, o
  - ii) hayan sido autorizados por la autoridad competente de conformidad con los artículos 97, apartado 1, y 98, cuando así se requiera conforme al artículo 94, apartado 1, o al artículo 95, o
  - iii) hayan sido eximidos del requisito de registro del artículo 84;
- b) que cumplan los requisitos de identificación y registro establecidos en los artículos 112, 113, 114, 115 y 117, así como las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120.

**Artículo 125 Medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte** 1. Los operadores adoptarán las medidas preventivas adecuadas y necesarias para garantizar que:

- a) no se ponga en peligro la situación sanitaria de los animales terrestres en cautividad durante el transporte;
- b) las operaciones de transporte de animales terrestres en cautividad no causen la propagación potencial de enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), a personas y animales;
- c) se tomen medidas de limpieza y desinfección, y de control de insectos y roedores de los equipos y de los medios de transporte, así como otras medidas adecuadas de bioprotección en función de los riesgos que conllevan las operaciones de transporte de que se trate.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a:

- a) las condiciones y los requisitos para la limpieza y desinfección, y el control de insectos y roedores de los equipos y de los medios de transporte, así como al uso de biocidas a estos efectos;
- b) cualquier otra medida adecuada de bioprotección, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo.

#### **Sección 2 Desplazamientos entre Estados miembros**

**Artículo 126 Requisitos generales de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán a animales terrestres en cautividad a otros Estados miembros únicamente cuando los animales en cuestión reúnan las condiciones siguientes:

- a) que los animales no presenten síntomas de enfermedades;
- b) que los animales procedan de un establecimiento registrado o autorizado:
  - i) en el que no se hayan dado casos de mortalidad anormal sin una causa determinada,
  - ii) que no esté sujeto a restricciones a los desplazamientos que afecten a las especies que esté previsto trasladar de conformidad con las normas establecidas en el artículo 55, apartado 1, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 74, apartado 1, y el artículo 79, las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2, o las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258, así como las normas adoptadas conforme al artículo 259, salvo que se hayan concedido excepciones a las restricciones a los desplazamientos, de conformidad con dichas normas,
  - iii) que no esté situado en una zona restringida de conformidad con las normas establecidas en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), los artículos 64 y 65, el artículo 74, apartado 1, el artículo 79, las normas adoptadas con arreglo al artículo 67, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2, o las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258, así como las normas adoptadas conforme al artículo 259, salvo que se hayan concedido excepciones de conformidad con dichas normas;
- c) que los animales no hayan estado en contacto con animales terrestres en cautividad sujetos a las restricciones a los desplazamientos a las que se hace referencia en la letra b), incisos ii) y iii), o con animales terrestres en cautividad de especies de la lista de una situación sanitaria inferior, durante un plazo de tiempo adecuado, antes de la fecha en que esté previsto su desplazamiento a otro Estado miembro, de manera que se reduzca al mínimo la posibilidad de propagar enfermedades, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) el plazo de incubación y las rutas de transmisión de las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes de que se trate,
- ii) el tipo de establecimiento de que se trate,
- iii) las categorías y las especies de animales terrestres en cautividad que se desplazan,
- iv) otros factores epidemiológicos;

d) que los animales cumplan los requisitos correspondientes que se establecen en las secciones 3 a 8 (artículos 130 a 154).

2. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales terrestres en cautividad desplazados a otro Estado miembro sean trasladados directamente a su lugar de destino en ese otro país salvo que necesiten realizar paradas de reposo por motivos de bienestar animal.

**Artículo 127 Obligaciones de los operadores en el lugar de destino** 1. Los operadores de establecimientos y mataderos que reciban animales terrestres en cautividad procedentes de otro Estado miembro deberán:

a) verificar que:

i) se disponga de los medios o métodos de identificación que se establecen en el artículo 112, letra a), el artículo 113, apartado 1, letra a), el artículo 114, apartado 1, letras a) y b), el artículo 115, letra a), y el artículo 117, letra a), así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120,

ii) se disponga de los documentos de identificación que se establecen en el artículo 112, letra b), el artículo 113, apartado 1, letra b), el artículo 114, apartado 1, letra c), el artículo 117, letra b), así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120 y que estos se hayan cumplimentado correctamente;

b) comprobar que los animales van acompañados de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 143 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 144, apartado 1, letras b) y c), o de las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 151 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 151, apartados 3 y 4;

c) informar a la autoridad competente del lugar de destino, una vez comprobados los animales terrestres en cautividad recibidos, de cualquier irregularidad relativa a:

i) los animales terrestres en cautividad recibidos,

ii) los medios o métodos de identificación a los que se hace referencia en la letra a), inciso i),

iii) los documentos a los que se hace referencia en la letra a), inciso ii), y en la letra b).

2. En caso de detectarse cualquier irregularidad conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), el operador aislará a los animales afectados por tal irregularidad hasta que la autoridad competente del lugar de destino adopte una decisión al respecto.

**Artículo 128 Prohibición de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad fuera del territorio de un Estado miembro por motivos de erradicación de enfermedades** Los operadores no desplazarán a otro Estado miembro a los animales terrestres en cautividad destinados al sacrificio por motivos de erradicación de enfermedades en el marco de un programa de erradicación conforme al artículo 31, apartados 1 o 2, salvo que el Estado miembro de destino y, cuando proceda, el Estado miembro de tránsito, autoricen por adelantado el desplazamiento.

**Artículo 129 Requisitos generales aplicables a los operadores en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a través de Estados miembros, con objeto de ser exportados de la Unión a terceros países o territorios** Los operadores velarán por que los animales terrestres en cautividad destinados a ser exportados a un tercer país o territorio que deban atravesar el territorio de otro Estado miembro cumplan los requisitos establecidos en los artículos 124, 125, 126 y 128.

### **Sección 3 Requisitos específicos en relación con los desplazamientos de ungulados y aves de corral a otros Estados miembros**

**Artículo 130 Desplazamientos de ungulados en cautividad y aves de corral a otros Estados miembros** Los operadores desplazarán ungulados en cautividad o aves de corral de un establecimiento en un Estado miembro a otro Estado miembro únicamente si los animales en cuestión reúnen las condiciones siguientes en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d):

a) los animales no presentan síntomas ni indicios clínicos de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), en el momento del desplazamiento;

b) los animales han sido sometidos a un período de residencia adecuado para dichas enfermedades de la lista en función de las especies y categorías de ungulados en cautividad y aves de corral que esté previsto trasladar;

c) durante un período de tiempo adecuado para dichas enfermedades de la lista y para las especies y categorías de ungulados o aves de corral que esté previsto trasladar, no se ha introducido en el establecimiento de origen ningún ungulado en cautividad ni ave de corral cuando así lo requieran las normas adoptadas de conformidad con el artículo 131 o el artículo 135;

d) se presume que dichos animales no representan un riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista en el lugar de destino, sobre la base de:

i) la situación sanitaria respecto a las enfermedades pertinentes para las especies o categorías de ungulados en cautividad y aves de corral desplazados, teniendo en cuenta la situación sanitaria del lugar de destino,

ii) el resultado de los exámenes de laboratorio o de otro tipo necesarios para ofrecer garantías respecto a la situación sanitaria requerida para el desplazamiento en cuestión,

iii) la aplicación de medidas de vacunación u otras medidas de prevención de enfermedades o reducción del riesgo destinadas a limitar la propagación de la enfermedad pertinente a los lugares de destino o de tránsito.

**Artículo 131 Delegación de poderes en relación con los desplazamientos de ungulados en cautividad y aves de corral a otros Estados miembros** 1. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

a) los períodos de residencia contemplados en el artículo 130, letra b);

b) el plazo necesario para limitar la introducción de ungulados en cautividad o aves de corral en los establecimientos antes de un desplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 130, letra c);

c) los requisitos complementarios para garantizar que los ungulados en cautividad y las aves de corral no representan ningún riesgo importante para la propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), conforme a lo dispuesto en el artículo 130, letra d);

d) otras medidas de reducción del riesgo necesarias que complementen los requisitos establecidos en el artículo 130.

2. Al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el apartado 1, la Comisión basará dichas normas en las consideraciones siguientes:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), que puedan afectar a la especie de la lista o la categoría de ungulados en cautividad o aves de corral que deben desplazarse;
- b) la situación sanitaria en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), en los establecimientos, compartimentos, zonas y Estados miembros de origen y de destino;
- c) el tipo de establecimiento de que se trate y el tipo de producción en los lugares de origen y de destino;
- d) el tipo de desplazamiento de que se trate;
- e) las especies y categorías de ungulados en cautividad o aves de corral que deben desplazarse;
- f) la edad de los ungulados en cautividad o aves de corral que deben desplazarse;
- g) otros factores epidemiológicos.

**Artículo 132 Ungulados en cautividad y aves de corral desplazados a otro Estado miembro para ser sacrificados** 1. Los operadores de mataderos que reciban ungulados en cautividad y aves de corral de otro Estado miembro sacrificarán a los animales a la mayor brevedad tras su llegada y, a más tardar, en un plazo que deberá establecerse en actos delegados que se adopten con arreglo al apartado 2.

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 en relación con el plazo de sacrificio contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

#### **Sección 4 Operaciones de agrupamiento respecto de ungulados en cautividad y aves de corral**

**Artículo 133 Excepción relativa a las operaciones de agrupamiento** 1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 2, los operadores podrán someter a los ungulados en cautividad y las aves de corral a un máximo de tres operaciones de agrupamiento durante un desplazamiento desde el Estado miembro de origen hasta otro Estado miembro.

2. Las operaciones de agrupamiento contempladas en el apartado 1 del presente artículo solo tendrán lugar en un establecimiento autorizado a tal efecto de conformidad con el artículo 97, apartado 1, y el artículo 99, apartados 3 y 4.

No obstante, el Estado miembro de origen podrá permitir que tenga lugar una operación de agrupamiento en su territorio en un medio de transporte que recoja a ungulados en cautividad o a aves de corral directamente en sus establecimientos de origen, siempre que esos animales no se descarguen de nuevo durante esa operación y antes de llegar a:

- a) el establecimiento o lugar de destino final, o
- b) la operación de agrupamiento posterior en un establecimiento autorizado para tal fin de conformidad con el artículo 97, apartado 1, y el artículo 99, apartados 4 y 5.

**Artículo 134 Requisitos de prevención de enfermedades en relación con las operaciones de agrupamiento** Los operadores que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de animales se asegurarán de que:

- a) los ungulados en cautividad y las aves de corral agrupados posean la misma situación sanitaria; en caso de coincidir situaciones diferentes, se aplique la inferior a todos los animales agrupados;
- b) los ungulados en cautividad y las aves de corral sean agrupados y trasladados a su lugar de destino final en otro Estado miembro tan pronto como sea posible después de abandonar su establecimiento de origen y, a más tardar, en un plazo que deberá fijarse en actos delegados que se adopten con arreglo al artículo 135, letra c);
- c) se tomen las medidas de bioprotección necesarias para garantizar que los ungulados en cautividad y las aves de corral:
  - i) no entren en contacto con ungulados en cautividad o aves de corral de una situación sanitaria inferior,
  - ii) no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), para los ungulados en cautividad o las aves de corral en el lugar de la operación de agrupamiento;
  - d) los ungulados en cautividad y las aves de corral estén identificados cuando lo requiera el presente Reglamento y vayan acompañados de los documentos siguientes:
    - i) los documentos de identificación y desplazamiento cuando así se establezca en el artículo 112, letra b), el artículo 113, apartado 1, letra b), el artículo 114, apartado 1, letra c), el artículo 115, letra b), y el artículo 117, letra b), así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120, salvo que se prevean excepciones conforme al artículo 113, apartado 2, y al artículo 119,
    - ii) los certificados zoonosanitarios cuando así se establezca en el artículo 143 y el artículo 144, apartado 1, letra c), salvo que se prevean excepciones en las normas adoptadas con arreglo al artículo 144, apartado 1, letra a),
    - iii) la declaración del artículo 151 cuando así se establezca en dicho artículo.

**Artículo 135 Delegación de poderes respecto a las operaciones de agrupamiento** La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

- a) las normas específicas para las operaciones de agrupamiento en las que deban aplicarse otras medidas de reducción del riesgo además de las previstas en el artículo 134, letras b) y c);
- b) los criterios que deben seguir los Estados miembros de origen a la hora de permitir que las operaciones de agrupamiento se lleven a cabo en un medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, apartado 2;
- c) los plazos entre el momento de partida de los ungulados en cautividad o las aves de corral desde su establecimiento de origen y desde el lugar en que hayan sido sometidos a una operación de agrupamiento hasta el momento de su llegada a su lugar de destino en otro Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, letra b);
- d) las normas detalladas relativas a las medidas de bioprotección contempladas en el artículo 134, letra c).

#### **Sección 5 Desplazamientos a otros Estados miembros de animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados en cautividad y las aves de corral**

**Artículo 136 Desplazamientos a otros Estados miembros de animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados en cautividad y las aves de corral, y actos delegados** 1. Los operadores desplazarán animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados en cautividad o las aves de corral de un establecimiento en un Estado miembro a otro Estado miembro únicamente si los animales de que se trate no representan en el lugar de destino ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d).

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en relación con las normas detalladas cuyo objeto sea garantizar que los animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados en cautividad o las aves de corral no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.



3. Al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el apartado 2, la Comisión basará dichas normas en las consideraciones siguientes:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), que puedan afectar a la especie de la lista o la categoría de animales terrestres en cautividad que se prevé desplazar;
- b) la situación sanitaria en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), en los establecimientos, compartimentos, zonas y Estados miembros de origen y de destino;
- c) los tipos de establecimientos y los tipos de producción en los lugares de origen y de destino;
- d) los tipos de desplazamientos en relación con el uso final de los animales en el lugar de destino;
- e) las especies y categorías de animales terrestres en cautividad que se prevé desplazar;
- f) la edad de los animales terrestres en cautividad que se prevé desplazar;
- g) otros factores epidemiológicos.

### **Sección 6 Excepciones y medidas complementarias de las de reducción de riesgos para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad**

**Artículo 137 Animales terrestres en cautividad destinados a establecimientos de confinamiento y actos delegados** 1. Los operadores únicamente desplazarán animales terrestres en cautividad a un establecimiento de confinamiento cuando los animales en cuestión cumplan las condiciones siguientes:

- a) los animales proceden de otro establecimiento de confinamiento;
- b) los animales no representan un riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), a las especies de la lista o la categoría de animales que se encuentren en el establecimiento de confinamiento, salvo cuando el desplazamiento en cuestión esté autorizado con fines científicos.

2. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

- a) normas detalladas en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a establecimientos de confinamiento que se añadan a las previstas en el apartado 1 del presente artículo;
- b) normas específicas en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a establecimientos de confinamiento en los casos en que las medidas vigentes de reducción del riesgo garanticen que tales desplazamientos no representen un riesgo importante para la salud de dichos animales dentro del propio establecimiento y en los establecimientos situados a su alrededor.

**Artículo 138 Desplazamientos de animales terrestres en cautividad con fines científicos y actos delegados** 1. La autoridad competente del lugar de destino podrá, con la conformidad de la autoridad competente del lugar de origen, autorizar los desplazamientos con fines científicos de animales terrestres en cautividad, en el territorio del Estado miembro de destino, cuando dichos desplazamientos no se ajusten a los requisitos de las secciones 1 a 5 (artículos 124 a 136), a excepción de los artículos 124 y 125, el artículo 126, apartado 1, letra b), inciso ii), y el artículo 127.

2. La autoridad competente del lugar de destino solo concederá las excepciones contempladas en el apartado 1 en las condiciones siguientes:

- a) las autoridades competentes de los lugares de destino y origen deberán:
  - i) haber manifestado su conformidad con las condiciones de tales desplazamientos,
  - ii) velar por que se adopten las medidas de reducción del riesgo necesarias para que dichos desplazamientos no pongan en peligro la situación sanitaria de los lugares que se atraviesen en tránsito ni del lugar de destino en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y
  - iii) haber notificado, si procede, a las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito la excepción que han concedido y las condiciones de tal concesión, y
- b) los desplazamientos de dichos animales deberán tener lugar bajo la supervisión de las autoridades competentes de los lugares de origen y destino y, en su caso, de las autoridades competentes del Estado miembro de tránsito.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a las normas que rigen la concesión de excepciones por parte de las autoridades competentes, que complementan las contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

**Artículo 139 Excepciones relativas a la participación de los animales en actos deportivos o culturales y su uso con fines recreativos, o bien para el trabajo cerca de las fronteras y las actividades de pasto** 1. La autoridad competente del lugar de destino podrá eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en las secciones 2 a 5 (artículos 126 a 136), a excepción del artículo 126, apartado 1, letras a), b) y c), y los artículos 127 y 128, en el caso de los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros cuando el objeto de tales desplazamientos sea el siguiente:

- a) un uso recreativo cerca de las fronteras;
- b) exhibiciones o actos deportivos, culturales y similares que se organicen cerca de las fronteras;
- c) actividades de pasto de animales terrestres en cautividad en zonas de pasto compartidas entre Estados miembros;
- d) una utilización de los animales terrestres en cautividad para el trabajo cerca de las fronteras de Estados miembros.

2. Los Estados miembros de origen y de destino deberán acordar las excepciones que conceda la autoridad competente del lugar de destino en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad para los fines contemplados en el apartado 1, y deberán adoptarse las medidas oportunas de reducción del riesgo con objeto de garantizar que dichos desplazamientos no representan un riesgo importante.

3. Los Estados miembros a los que se hace referencia en el apartado 2 informarán a la Comisión de la concesión de excepciones contemplada en el apartado 1.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a las normas que rigen la concesión de excepciones por parte de la autoridad competente del lugar de destino, que complementan las contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

**Artículo 140 Delegación de poderes en relación con circos, exhibiciones, actos deportivos y uso recreativo, zoológicos, comercios de animales de compañía, refugios de animales y comercios mayoristas** La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

- a) los requisitos específicos que complementen las normas establecidas en las secciones 2 a 5 (artículos 126 a 136) respecto a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad:
  - i) presentes en circos, zoológicos, comercios de animales de compañía, refugios de animales o comercios mayoristas,

- ii) destinados a exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares;
- b) las excepciones a lo dispuesto en las secciones 2 a 5 (artículos 126 a 136), salvo el artículo 126, apartado 1, letras a), b) y c), y los artículos 127 y 128, respecto a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad contemplados en la letra a) del presente artículo.

**Artículo 141 Competencias de ejecución para adoptar normas temporales aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales terrestres en cautividad** 1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas temporales adicionales o alternativas a las establecidas en el presente capítulo aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales terrestres en cautividad en caso de que:

- a) los requisitos de desplazamiento contemplados en el artículo 130, el artículo 132, apartado 1, los artículos 133 y 134, el artículo 136, apartado 1, el artículo 137, apartado 1, el artículo 138, apartados 1 y 2, y el artículo 139, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 131, apartado 1, el artículo 132, apartado 2, el artículo 135, el artículo 136, apartado 2, el artículo 137, apartado 2, el artículo 138, apartado 3, el artículo 139, apartado 4, y el artículo 140 no disminuyan con efectividad los riesgos derivados de los desplazamientos de dichos animales, o
  - b) se ponga de manifiesto la propagación de alguna de las enfermedades de la lista a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), a pesar de los requisitos de desplazamiento establecidos de conformidad con las secciones 1 a 6 (artículos 124 a 142).  
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con que una enfermedad represente un riesgo de gran alcance y teniendo en cuenta las consideraciones contempladas en el artículo 142, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 266, apartado 3.

**Artículo 142 Consideraciones que deben tomarse para la adopción de los actos delegados y de ejecución contemplados en la presente sección** Al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados y de ejecución contemplados en el artículo 137, apartado 2, el artículo 138, apartado 3, el artículo 139, apartado 4, y los artículos 140 y 141, la Comisión basará dichas normas en las consideraciones siguientes:

- a) los riesgos derivados de los desplazamientos a los que se hace referencia en dichas disposiciones;
- b) la situación sanitaria en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), en los lugares de origen, de tránsito y de destino;
- c) las especies de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);
- d) las medidas de bioprotección vigentes en los lugares de origen, tránsito y destino;
- e) cualquier condición específica en los establecimientos en los que se tenga a los animales terrestres en cautividad;
- f) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento y de la categoría y la especie de animales terrestres en cautividad de que se trate;
- g) otros factores epidemiológicos.

## **Sección 7 Certificación zoonosanitaria**

**Artículo 143 Obligación de los operadores de garantizar que los animales vayan acompañados de un certificado zoonosanitario** 1. Los operadores desplazarán a otros Estados miembros animales terrestres en cautividad de las especies y categorías que se citan a continuación únicamente si los animales de que se trate van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 149, apartado 1:

- a) ungulados;
- b) aves de corral;
- c) animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados y las aves de corral, destinados a un establecimiento de confinamiento;
- d) animales terrestres en cautividad distintos de los mencionados en las letras a), b) y c) del presente apartado, cuando así se requiera de conformidad con los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 144, apartado 1, letra c).

2. En los casos en los que se permita que los animales terrestres en cautividad abandonen una zona restringida según lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), el artículo 56 y el artículo 64, apartado 1, y estén sujetos a las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 55, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, el artículo 74, apartado 1, el artículo 79 o el artículo 80, o bien a las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, el artículo 67, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, el artículo 83, apartado 3, o el artículo 259, y los animales de que se trate sean de especies sujetas a tales medidas de control de enfermedades, los operadores únicamente desplazarán a dichos animales terrestres en cautividad dentro de un Estado miembro o entre Estados miembros cuando los animales que deban ser desplazados vayan acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 149, apartado 1.

La autoridad competente podrá decidir que no es necesario expedir tal certificado para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad dentro del Estado miembro de que se trate cuando dicha autoridad considere que se dispone de un sistema alternativo que garantiza la trazabilidad de la partida de dichos animales y que dichos animales cumplen los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento.

3. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales terrestres en cautividad vayan acompañados del certificado zoonosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo desde su lugar de origen hasta su lugar de destino final, salvo que se prevean medidas específicas en las normas adoptadas conforme al artículo 147.

**Artículo 144 Delegación de poderes respecto a la obligación de que los operadores garanticen que los animales vayan acompañados de un certificado zoonosanitario** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

- a) las excepciones a los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en el artículo 143, apartado 1, respecto a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad que no representen un riesgo importante para la propagación de alguna enfermedad habida cuenta de:
  - i) las categorías o las especies de animales terrestres en cautividad que está previsto desplazar y las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), en relación con las cuales figuran como especies de la lista,
  - ii) los métodos aplicados para mantener a los animales y el tipo de producción de tales especies y categorías de animales terrestres en cautividad,
  - iii) el uso previsto de los animales terrestres en cautividad, o
  - iv) el lugar de destino de los animales terrestres en cautividad, incluidos aquellos casos en los que su lugar de destino se encuentre en el mismo Estado miembro que el lugar de origen, pero atraviesen otro Estado miembro para llegar a su lugar de destino;
- b) las normas especiales para la certificación zoonosanitaria establecidos en el artículo 143, apartado 1, en los casos en que se adopten medidas específicas de reducción del riesgo respecto a la vigilancia o la bioprotección teniendo en cuenta las consideraciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo de manera que se asegure:

- i) la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad que está previsto desplazar,
- ii) que los animales terrestres en cautividad desplazados se ajusten a los requisitos zoonosanitarios exigidos para los desplazamientos conforme a lo dispuesto en las secciones 1 a 6 (artículos 124 a 142);
- c) los requisitos de certificación zoonosanitaria en relación con los desplazamientos de especies y categorías de animales terrestres en cautividad distintos de los contemplados en el artículo 143, apartado 1, letras a), b) y c), en los casos en los que la certificación zoonosanitaria sea imperativa para garantizar que el desplazamiento en cuestión cumple los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento establecidos en las secciones 1 a 6 (artículos 124 a 142).

2. Para fijar las normas especiales contempladas en el apartado 1, letra b), la Comisión tomará en consideración lo siguiente:

- a) la evaluación de la autoridad competente de la bioprotección aplicada por los operadores conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra b), y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 10, apartado 6;
- b) la capacidad de la autoridad competente, cuando sea necesario y oportuno, para tomar medidas y emprender las actividades exigidas por el presente Reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1;
- c) el grado de conocimientos sobre sanidad animal conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y el fomento de estos al que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2;
- d) los resultados de las visitas zoonosanitarias contempladas en el artículo 25 u otros sistemas pertinentes de vigilancia o controles oficiales existentes;
- e) el cumplimiento por parte de la autoridad competente de sus obligaciones derivadas del sistema de notificación e informe de la Unión establecido en los artículos 19 a 22 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 20, apartado 3, y al artículo 23;
- f) la aplicación de la vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 26 y de los programas de vigilancia contemplados en el artículo 28, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 29 y 30.

3. La Comisión tomará en consideración lo contemplado en el apartado 1, letra a), incisos i) a iv), para establecer los requisitos de la certificación zoonosanitaria a los que se refiere el apartado 1, letra c).

**Artículo 145 Contenido de los certificados zoonosanitarios** 1. Los certificados zoonosanitarios a los que se hace referencia en el artículo 143 recogerán la siguiente información:

- a) el establecimiento o lugar de origen, el establecimiento o lugar de destino y, si procede, los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento o al descanso de los animales terrestres en cautividad de que se trate;
- b) los medios de transporte y el transportista;
- c) una descripción de los animales terrestres en cautividad;
- d) el número de animales terrestres en cautividad;
- e) la identificación y el registro de los animales terrestres en cautividad cuando así se requiera conforme a los artículos 112, 113, 114, 115 y 117, así como a las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120, salvo que se prevean excepciones de acuerdo con el artículo 119, y
- f) la información necesaria para demostrar que los animales terrestres en cautividad se ajustan a los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento pertinentes que se establecen en las secciones 1 a 6 (artículos 124 a 142).

2. Los certificados zoonosanitarios podrán incluir otra información que se requiera conforme a otros actos legislativos de la Unión.

**Artículo 146 Delegación de poderes y actos de ejecución relativos al contenido de los certificados zoonosanitarios** 1. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

- a) las normas detalladas sobre el contenido de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 145, apartado 1, en relación con diversas especies y categorías de animales terrestres en cautividad y con los desplazamientos específicos que se prevén en las normas adoptadas con arreglo al artículo 147;
- b) la información adicional que deba recogerse en el certificado zoonosanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 145, apartado 1.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoonosanitarios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 147 Delegación de poderes en lo tocante a tipos específicos de desplazamientos de animales terrestres en cautividad** La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a la adopción de medidas específicas que constituyan excepciones o complementos a la obligación de los operadores de asegurarse de que los animales vayan acompañados del certificado zoonosanitario contemplado en el artículo 143 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 144 respecto a los tipos siguientes de desplazamientos de animales terrestres en cautividad:

- a) los desplazamientos de ungulados en cautividad y aves de corral que, en tránsito hacia su lugar de destino final, sean objeto de alguna operación de agrupamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 133;
- b) los desplazamientos de animales terrestres en cautividad que deban retornar a su lugar de origen o ser desplazados a un destino distinto, por una o varias de las razones siguientes:
  - i) por haberse interrumpido de forma inesperada su viaje previsto por motivos de sanidad animal,
  - ii) por haberse producido accidentes o acontecimientos imprevistos durante el viaje,
  - iii) por haber sido rechazados en su lugar de destino en un Estado miembro o en una frontera exterior de la Unión,
  - iv) por haber sido rechazados en algún lugar de agrupamiento o descanso,
  - v) por haber sido rechazados en algún tercer país o territorio;
- c) los desplazamientos de animales terrestres en cautividad destinados a exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares, y su posterior retorno al lugar de origen.

**Artículo 148 Obligaciones de los operadores de cooperar con la autoridad competente a efectos de la certificación zoonosanitaria** Los operadores deberán:

- a) facilitar a la autoridad competente toda la información necesaria para cumplimentar el certificado zoonosanitario contemplado en el artículo 143, apartados 1 y 2, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 146, apartado 1, o al artículo 147, con antelación al desplazamiento que prevean efectuar;
- b) garantizar, cuando sea preciso, que los animales terrestres en cautividad de que se trate se someten a los controles físicos, documentales y de identidad a los que se hace referencia en el artículo 149, apartado 3.

**Artículo 149 Responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoonosanitaria** 1. La autoridad competente expedirá, a petición del operador, el certificado zoonosanitario para el desplazamiento de animales terrestres en cautividad cuando así se requiera conforme al artículo 143 o cualquier acto delegado que se adopte de acuerdo con el artículo 144, apartado 1, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de desplazamiento:

a) los requisitos previstos en el artículo 124, el artículo 125, apartado 1, los artículos 126, 128, 129, 130, 133 y 134, el artículo 136, apartado 1, el artículo 137, apartado 1, el artículo 138 y el artículo 139;

b) los requisitos previstos en los actos delegados que se adopten de conformidad con el artículo 125, apartado 2, el artículo 131, apartado 1, el artículo 135, el artículo 136, apartado 2, el artículo 137, apartado 2, el artículo 138, apartado 4, el artículo 139, apartado 4, y el artículo 140;

c) los requisitos previstos en los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 141.

2. Los certificados zoonosanitarios deberán:

a) haber sido verificados, sellados y firmados por un veterinario oficial;

b) mantener su vigencia durante el plazo contemplado en las normas que se adopten conforme al apartado 4, letra c), período durante el cual los animales terrestres en cautividad cubiertos por el certificado deben seguir cumpliendo las garantías de salud animal que se indican en el mismo.

3. Antes de firmar el certificado zoonosanitario, el veterinario oficial de que se trate verificará, realizando los controles físicos, documentales y de identidad establecidos mediante los actos delegados que se adopten con arreglo al apartado 4, que los animales terrestres en cautividad a que se refiere el certificado cumplen los requisitos del presente capítulo.

4. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 mediante los cuales establecerá normas referentes a:

a) los tipos de controles y exámenes documentales, de identidad y físicos en relación con las diversas especies y categorías de animales terrestres en cautividad que debe llevar a cabo el veterinario oficial de conformidad con el apartado 3 para comprobar que se cumplen los requisitos del presente capítulo;

b) los plazos para que el veterinario oficial efectúe dichos controles y exámenes físicos, documentales y de identidad, y expida los certificados zoonosanitarios correspondientes antes del desplazamiento de las partidas de animales terrestres en cautividad;

c) el plazo de vigencia de los certificados zoonosanitarios.

**Artículo 150 Certificados electrónicos zoonosanitarios** Los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 149, apartado 1, podrán ser sustituidos por certificados zoonosanitarios electrónicos elaborados, tramitados y transmitidos vía TRACES siempre que:

a) tales certificados zoonosanitarios electrónicos contengan toda la información que debe recoger el modelo de formulario de certificado zoonosanitario conforme al artículo 145 y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 146;

b) se garantice la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad de que se trate y se asegure la vinculación entre dichos animales y el certificado zoonosanitario electrónico;

c) las autoridades competentes de los Estados miembros de origen, de tránsito y de destino puedan tener acceso a los documentos electrónicos en cualquier momento del transporte.

**Artículo 151 Declaraciones de los operadores relativas a desplazamientos a otros Estados miembros** 1. Los operadores del lugar de origen emitirán una declaración relativa a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad desde su lugar de origen en un Estado miembro hasta su lugar de destino en otro Estado miembro y garantizarán que los animales lleven dicha declaración en los casos en que estos no deban ir acompañados de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 143, apartados 1 y 2.

2. La declaración a la que se hace referencia en el apartado 1 deberá comprender la información siguiente respecto a los animales terrestres en cautividad de que se trate:

a) el lugar de origen, el lugar de destino y, en su caso, cualquier lugar de agrupamiento o descanso;

b) los medios de transporte y el transportista;

c) una descripción de los animales terrestres en cautividad, sus especies, categorías y el número de ejemplares;

d) la identificación y el registro cuando deban indicarse de conformidad con los artículos 112, 113, 114, 115 y el artículo 117, letra a), así como con las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120;

e) la información necesaria para demostrar que los animales terrestres en cautividad se ajustan a los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento que se establecen en las secciones 1 a 6 (artículos 124 a 142).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

a) las normas detalladas sobre el contenido de la declaración contemplada en el apartado 2 del presente artículo respecto a distintas especies y categorías de animales;

b) la información que debe recoger dicha declaración además de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

4. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, normas respecto a los modelos de formularios de las declaraciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

## **Sección 8 Notificación de desplazamientos de animales terrestres en cautividad a otros Estados miembros**

**Artículo 152 Obligación de los operadores relativa a la notificación de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a otros Estados miembros** Los operadores, salvo los transportistas, notificarán con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen cualquier desplazamiento que prevean efectuar de animales terrestres en cautividad desde ese Estado miembro hasta otro Estado miembro siempre que:

a) los animales deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 149 y 150, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 149, apartado 4;

b) los animales deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario para animales terrestres en cautividad en caso de que el desplazamiento conlleve la salida de una zona restringida y estén sujetos a las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 143, apartado 2;

c) se haya eximido a los animales del requisito de certificación zoonosanitaria prevista en el artículo 144, apartado 1, letra a), o estén sujetos a normas especiales contempladas en el artículo 144, apartado 1, letra b);

d) tal notificación se requiera de conformidad con los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 154, apartado 1.

A los efectos del párrafo primero del presente artículo, los operadoresificarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen toda la información necesaria para que pueda notificar los desplazamientos de los animales terrestres en cautividad a la autoridad competente del Estado miembro de destino de conformidad con el artículo 153, apartado 1.

**Artículo 153 Responsabilidad de la autoridad competente de notificar los desplazamientos a otros Estados miembros** 1. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino cualquier desplazamiento de animales terrestres en cautividad de conformidad con el artículo 152.

2. La notificación a la que se hace referencia en el apartado 1 se llevará a cabo antes del desplazamiento de que se trate y, en la medida de lo posible, a través de TRACES.

3. Los Estados miembros designarán regiones para la gestión de las notificaciones de desplazamientos contempladas en el apartado 1.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar a los operadores de que se trate a que notifiquen los desplazamientos parciales o completos de animales terrestres en cautividad a la autoridad competente del Estado miembro de destino a través de TRACES.

**Artículo 154 Delegación de poderes y actos de ejecución para la notificación de desplazamientos por parte de los operadores y de la autoridad competente** 1. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

a) el requisito de que los operadores notifiquen con la debida antelación los desplazamientos de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros, de conformidad con el artículo 152, de especies o categorías de animales distintos de los contemplados en las letras a) y b) de dicho artículo cuando la trazabilidad de los desplazamientos de dichas especies o categorías de animales sea necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento establecidos en las secciones 1 a 6 (artículos 124 a 142);

b) la información necesaria para notificar los desplazamientos de animales terrestres en cautividad conforme a lo dispuesto en los artículos 152 y 153;

c) los procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad en caso de corte del suministro eléctrico o cualquier otro problema que afecte a TRACES;

d) los requisitos para que los Estados miembros designen regiones a efectos de la gestión de la notificación de los desplazamientos que se contempla en el artículo 153, apartado 3.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a:

a) los pormenores relativos a las notificaciones de desplazamientos de animales terrestres en cautividad por parte de:

i) los operadores a la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 152,

ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen al Estado miembro de destino de conformidad con el artículo 153;

b) los plazos para que:

i) los operadores faciliten la información necesaria a la que se refiere el artículo 152 a la autoridad competente del Estado miembro de origen,

ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique los desplazamientos de animales terrestres en cautividad conforme a lo dispuesto en el artículo 153, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

#### **CAPÍTULO 4 Desplazamientos de animales terrestres silvestres**

**Artículo 155 Animales terrestres silvestres** 1. Los operadores desplazarán animales silvestres desde un hábitat en un Estado miembro hasta otro hábitat o un establecimiento en otro Estado miembro únicamente en caso de que:

a) los desplazamientos de los animales silvestres de que se trate fuera de su hábitat se lleven a cabo de manera que no representen en el lugar de destino ni en los lugares que se atraviesen en tránsito ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), ni de enfermedades emergentes;

b) los animales silvestres no procedan de un hábitat incluido en una zona restringida sujeta a restricciones de los desplazamientos relativas a la especie de animales a la que pertenecen, debido a la aparición de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), o de alguna enfermedad emergente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70, apartado 2, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 70, apartado 3, letra b), el artículo 71, apartado 3, el artículo 83, apartado 3, o bien las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258 y en las normas adoptadas de acuerdo con el artículo 259, salvo que se hayan concedido excepciones de conformidad con dichas normas;

c) los animales silvestres vayan acompañados de un certificado zoonosanitario o de otros documentos cuando se exija una certificación zoonosanitaria para velar por el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento establecidos en las letras a) y b) del presente apartado y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 156, apartado 1, letras c) y d);

d) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique el desplazamiento a la autoridad competente del Estado miembro de destino, siempre que se requiera un certificado zoonosanitario conforme a las normas adoptadas con arreglo al artículo 156, apartado 1, letra c), y

e) la autoridad competente del Estado miembro de origen y la autoridad competente del Estado miembro de destino hayan manifestado su conformidad con dicho desplazamiento.

2. Cuando las normas adoptadas con arreglo al artículo 156, apartado 1, letra c), exijan una certificación zoonosanitaria, se aplicarán a los desplazamientos de animales terrestres silvestres los requisitos establecidos en los artículos 145 y 148, el artículo 149, apartados 1, 2 y 3, el artículo 150 y en las normas adoptadas conforme a los artículos 146 y 147 y al artículo 149, apartado 4.

3. Cuando se exija una notificación de desplazamientos de conformidad con el apartado 1, letra d), del presente artículo se aplicarán a los desplazamientos de animales terrestres silvestres los requisitos establecidos en los artículos 152 y 153 y en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 154, apartado 1.

**Artículo 156 Competencias en relación con los desplazamientos de animales terrestres silvestres** 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a:

a) los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento referentes a los animales terrestres silvestres establecidos en el artículo 155, apartado 1, letras a) y b);

b) los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento para la introducción de animales terrestres silvestres cuando se trasladen de su hábitat silvestre a establecimientos;

c) los tipos de desplazamientos de animales terrestres silvestres en los que los animales deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario u otro documento, o bien las situaciones en las que los animales deban ir acompañados de tales documentos, y los requisitos relativos al contenido de tales certificados o documentos;

d) la notificación del desplazamiento entre Estados miembros de animales terrestres en libertad por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen a la autoridad competente del Estado miembro de destino, y la información que debe recoger tal notificación.

2. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, normas que especifiquen los requisitos contemplados en el artículo 155 y en los actos delegados adoptados en virtud del apartado 1 del presente artículo en lo referente a:

a) los modelos de formularios de certificados zoonosanitarios y cualquier otro documento que deba acompañar a los animales terrestres en libertad en sus desplazamientos, cuando así se prevea en los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 1, letra c), del presente artículo;

b) los pormenores de la notificación que debe hacer la autoridad competente del Estado miembro de origen y los plazos de tales notificaciones, cuando esté prevista en las normas adoptadas con arreglo al apartado 1, letra d), del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

## **CAPÍTULO 5 Desplazamientos de productos reproductivos dentro de la Unión**

### **Sección 1 Requisitos generales**

**Artículo 157 Requisitos generales para el desplazamiento de productos reproductivos** 1. Los operadores deberán adoptar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que los desplazamientos de productos reproductivos no ponen en peligro la situación sanitaria de los animales terrestres en cautividad del lugar de destino por lo que se refiere a:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d);

b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores permitirán la entrada o salida de productos reproductivos de sus establecimientos únicamente cuando dichos productos reúnan las condiciones siguientes:

a) los productos proceden de establecimientos que:

i) han sido inscritos por la autoridad competente en el registro de establecimientos conforme al artículo 93, párrafo primero, letra a), y a los que el Estado miembro de origen no haya concedido ninguna excepción con arreglo al artículo 85,

ii) han sido autorizados por la autoridad competente de conformidad con el artículo 97, apartado 1, cuando así se requiera conforme al artículo 94, apartado 1, o al artículo 95;

b) los productos cumplen los requisitos de trazabilidad que establecen el artículo 121, apartado 1, y las normas adoptadas con arreglo al artículo 122, apartado 1.

3. Los operadores cumplirán los requisitos del artículo 125 para el transporte de productos reproductivos de animales terrestres en cautividad.

4. En caso de que los productos reproductivos deban destruirse por motivos de erradicación de enfermedades en el marco de un programa de erradicación conforme al artículo 31, apartado 1 o 2, los operadores no desplazarán dichos productos desde un establecimiento en un Estado miembro hasta otro establecimiento en otro Estado miembro sin la autorización expresa para tal desplazamiento de la autoridad competente del Estado miembro de destino.

**Artículo 158 Obligaciones de los operadores en el lugar de destino** 1. Los operadores de establecimientos en el lugar de destino que reciban productos reproductivos de un establecimiento en otro Estado miembro deberán:

a) verificar que los productos:

i) llevan las marcas establecidas en el artículo 121 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 122,

ii) van acompañados de certificados zoonosanitarios conforme a lo dispuesto en el artículo 161;

b) informar a la autoridad competente del lugar de destino, una vez comprobados los productos reproductivos recibidos, de cualquier irregularidad relativa a:

i) los productos reproductivos recibidos,

ii) las marcas a las que se hace referencia en la letra a), inciso i),

iii) los certificados zoonosanitarios a los que se hace referencia en la letra a), inciso ii).

2. En caso de detectarse cualquier irregularidad conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), el operador de que se trate mantendrá almacenados por separado los productos reproductivos hasta que la autoridad competente adopte una decisión al respecto.

### **Sección 2 Desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina y equina y de productos reproductivos de aves de corral**

**Artículo 159 Obligaciones de los operadores en relación con los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral** 1. Los operadores desplazarán productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y productos reproductivos de aves de corral a otros Estados miembros únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) los productos han sido recogidos, elaborados, transformados y almacenados en establecimientos de productos reproductivos autorizados a tal efecto de conformidad con el artículo 97, apartado 1, y el artículo 99;

b) los productos han sido recogidos de animales donantes que cumplen los requisitos zoonosanitarios necesarios para garantizar que no propaguen las enfermedades de la lista;

c) los productos han sido recogidos, elaborados, transformados, almacenados y transportados de tal manera que se garantice que no propagan las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d).

2. Los operadores no desplazarán productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y productos reproductivos de aves de corral desde un establecimiento de productos reproductivos que esté sujeto a restricciones de los desplazamientos que afecten a las especies de la lista de que se trate de conformidad con:

a) el artículo 55, apartado 1, letras a), c) y e), y letra f), inciso ii), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 74, apartado 1, el artículo 79 y el artículo 80;

b) las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2, y

c) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258 y las normas adoptadas con arreglo al artículo 259 salvo que se prevean excepciones en las normas adoptadas con arreglo al artículo 258.

Las restricciones previstas en el presente apartado no se aplicarán a los casos en los que los productos reproductivos se hayan recogido antes de que se produjera el brote en cuestión y esos productos se hayan almacenado separados de otros productos reproductivos.

**Artículo 160 Delegación de poderes en relación con los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral** 1. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral contemplados en el artículo 159, en los que especifique:

- a) las normas para la recogida, elaboración, transformación y almacenamiento de productos reproductivos de dichos animales en establecimientos autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 159, apartado 1, letra a);
- b) los requisitos zoonosanitarios contemplados en el artículo 159, apartado 1, letra b), relativos a los animales donantes en cautividad de los que se hayan recogido los productos reproductivos, y al aislamiento o la cuarentena en relación con dichos animales;
- c) las pruebas de laboratorio y de otro tipo que deban realizarse a los animales en cautividad donantes y a los productos reproductivos;
- d) los requisitos zoonosanitarios para la recogida, elaboración, transformación y el almacenamiento, así como otros procedimientos y el transporte contemplados en el artículo 159, apartado 1, letra c).

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral contemplados en el artículo 159, en los que especifique excepciones a las normas establecidas en el artículo 159 aplicables a los operadores, teniendo en cuenta los riesgos ligados a tales productos reproductivos y cualquier medida vigente de reducción del riesgo.

### **Sección 3 Certificación zoonosanitaria y notificación de desplazamientos**

**Artículo 161 Obligaciones de los operadores en materia de certificación zoonosanitaria relativa a los desplazamientos de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina Y de productos reproductivos de aves de corral, y actos delegados** 1. Los operadores desplazarán productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y productos reproductivos de aves de corral a otro Estado miembro únicamente si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 3 en los desplazamientos.

2. En los casos en los que se permita que los productos reproductivos de animales en cautividad abandonen una zona restringida sujeta:

a) a las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), los artículos 56, 64 y 65, el artículo 74, apartado 1, y el artículo 79, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, el artículo 67, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, el artículo 83, apartado 2, o

b) a las medidas de emergencia a las que se hace referencia en los artículos 257 y 258, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 259, y esos productos reproductivos sean de especies sujetas a dichas medidas de control de enfermedades o medidas de emergencia, los operadores únicamente desplazarán dichos productos reproductivos dentro de un Estado miembro o entre Estados miembros cuando vayan acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 149, apartado 1, salvo que se hayan concedido excepciones al requisito de certificación zoonosanitaria de conformidad con las normas mencionadas en el presente párrafo.

La autoridad competente podrá decidir que no es necesario expedir tal certificado para los desplazamientos de productos reproductivos dentro del Estado miembro de que se trate, cuando la autoridad considere que se dispone de un sistema alternativo que garantiza la trazabilidad de la partida de dichos productos reproductivos y que esos productos cumplen los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento.

3. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el certificado zoonosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 acompañe a los productos reproductivos desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.

4. La autoridad competente expedirá, a petición del operador, un certificado zoonosanitario para el desplazamiento de productos reproductivos al que se hace referencia en el apartado 1, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos pertinentes a los que se hace referencia en la parte IV, título I, capítulo 5.

5. Los artículos 148, 149 y 150 y las normas adoptadas con arreglo a los artículos 146 y 147 y al artículo 149, apartado 4, se aplicarán a la certificación zoonosanitaria de los productos reproductivos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, y el artículo 151, apartado 1, y las normas adoptadas con arreglo al artículo 151, apartado 3, se aplicarán a la declaración de desplazamiento de productos reproductivos.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las excepciones a los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en el apartado 1 del presente artículo en relación con los desplazamientos de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral que no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista debido a lo siguiente:

- a) el tipo de productos reproductivos de que se trate o la especie de animales de los que provienen dichos productos;
- b) los métodos de elaboración y transformación del establecimiento de productos reproductivos;
- c) el uso previsto de los productos reproductivos;
- d) las medidas alternativas de reducción del riesgo en vigor para el tipo y la categoría de productos reproductivos y el establecimiento de productos reproductivos;
- e) el lugar de destino de los productos reproductivos cuando el lugar de destino se encuentre en el mismo Estado miembro que el lugar de origen, pero los productos reproductivos atraviesen otro Estado miembro para llegar a su lugar de destino.

**Artículo 162 Contenido de los certificados zoonosanitarios** 1. Los certificados zoonosanitarios para productos reproductivos establecidos en el artículo 161 recogerán, al menos, la información siguiente:

- a) el establecimiento de productos reproductivos de origen y el establecimiento o lugar de destino;
- b) el tipo de productos reproductivos y la especie de animales en cautividad donantes de los que provienen dichos productos;
- c) el volumen o el número de productos reproductivos;
- d) el marcado de los productos reproductivos, cuando así se requiera conforme al artículo 121, apartado 1, y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 122, apartado 1;
- e) la información necesaria para demostrar que los productos reproductivos de la partida se ajustan a los requisitos de desplazamiento de las especies en cuestión que se establecen en los artículos 157 y 159 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 160.

2. El certificado zoonosanitario para los productos reproductivos contemplado en el artículo 161 podrá incluir otra información que se requiera con arreglo a otros actos legislativos de la Unión.

3. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre la información que deba recogerse en el certificado zoonosanitario con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a la certificación zoonosanitaria para los distintos tipos de productos reproductivos y de especies animales.

5. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoonosanitarios para productos reproductivos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Artículo 163 Notificación de los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral** 1. Los operadores deberán:

a) informar con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de cualquier desplazamiento que prevean efectuar de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral desde su Estado miembro hasta otro Estado miembro siempre que:

i) los productos reproductivos en cuestión deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario de conformidad con el artículo 161, apartados 1 o 2,

ii) se requiera notificación del desplazamiento de conformidad con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 5, letra a), del presente artículo en relación con los productos reproductivos, tomando en consideración el apartado 3 del presente artículo;

b) facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino el desplazamiento de productos reproductivos de conformidad con el apartado 2.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino, antes del desplazamiento y, en la medida de lo posible, a través de TRACES, el desplazamiento de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral de conformidad con las normas adoptadas con arreglo a los apartados 5 y 6.

3. Los Estados miembros utilizarán para la gestión de las notificaciones las regiones designadas de conformidad con el artículo 153, apartado 3.

4. El artículo 153, apartado 4, se aplicará a la notificación de productos reproductivos por parte de los operadores.

5. La Comisión adoptará actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

a) el requisito de que los operadores notifiquen con antelación los desplazamientos de productos reproductivos entre Estados miembros de conformidad con el apartado 1, letra a), inciso ii), del presente artículo cuando la trazabilidad de dichos desplazamientos sea necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento establecidos en las secciones 1 y 2 (artículos 157 a 160);

b) la información necesaria para notificar los desplazamientos de productos reproductivos conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo;

c) los procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de productos reproductivos en caso de corte del suministro eléctrico o cualquier otro problema que afecte a TRACES.

6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a:

a) la comunicación de información sobre desplazamientos de productos reproductivos por parte de los operadores a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 1;

b) la notificación por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen al Estado miembro de destino relativa a los desplazamientos de productos reproductivos de conformidad con el apartado 2;

c) los plazos para que:

i) los operadores faciliten la información necesaria a la que se refiere el apartado 1 a la autoridad competente del Estado miembro de origen,

ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique los desplazamientos de productos reproductivos conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

**Sección 4 Desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral**

**Artículo 164 Productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral** 1. Los operadores desplazarán productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o equina y productos reproductivos de aves de corral a otros Estados miembros únicamente cuando dichos productos no representen ningún riesgo importante de propagación en el lugar de destino de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), teniendo en cuenta la situación sanitaria del lugar de destino.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a los requisitos zoonosanitarios, de certificación zoonosanitaria y de notificación relativos a los desplazamientos de productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de productos reproductivos de aves de corral, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), en relación con las especies de la lista de que se trate;

b) las especies de animales de las que se haya recogido el producto reproductivo y el tipo de producto reproductivo;

c) la situación sanitaria de los lugares de origen y de destino;

d) el tipo de recogida, elaboración, transformación o almacenamiento;

e) otros factores epidemiológicos.

3. Cuando se requiera la certificación zoonosanitaria y la notificación de desplazamientos de productos reproductivos de conformidad con el apartado 2:

a) se aplicarán a dicha certificación las normas establecidas en los artículos 161, apartados 1 a 5, y 162, apartados 1 y 2, y las normas adoptadas con arreglo al artículo 161, apartado 6, y al artículo 162, apartados 3 a 5;

b) se aplicarán a la notificación de desplazamientos las normas establecidas en el artículo 163, apartados 1, 2 y 4, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 163, apartado 5.

**Sección 5 Excepciones**

**Artículo 165 Productos reproductivos con fines científicos y actos delegados** 1. La autoridad competente del lugar de destino podrá, con la conformidad de la autoridad competente del lugar de origen, autorizar los desplazamientos con fines científicos de productos reproductivos al territorio del Estado miembro de destino, cuando dichos desplazamientos no se ajusten a los requisitos de los artículos 159 a 164.

2. La autoridad competente solo concederá las excepciones contempladas en el apartado 1 en las condiciones siguientes:

a) las autoridades competentes de los lugares de destino y origen deberán:

i) haber manifestado su conformidad con las condiciones de los desplazamientos propuestos,

ii) velar por que se adopten las medidas de reducción del riesgo necesarias para que dichos desplazamientos no pongan en peligro la situación sanitaria de los lugares que se atraviesen en tránsito ni del lugar de destino en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d),



iii) haber notificado, si procede, a las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito la excepción que han concedido y las condiciones de tal concesión;

b) los desplazamientos deben tener lugar bajo la supervisión de las autoridades competentes de los lugares de origen y destino y, en su caso, de las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a las normas para la concesión de excepciones por parte de las autoridades competentes que complementen las contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

## **CAPÍTULO 6 Elaboración, transformación y distribución de productos de origen animal dentro de la Unión**

**Artículo 166 Obligaciones zoosanitarias generales de los operadores y actos delegados** 1. Los operadores adoptarán las medidas preventivas oportunas para garantizar que, en todas las fases de elaboración, transformación y distribución de productos de origen animal en la Unión, tales productos no causen la propagación de:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), teniendo en cuenta la situación sanitaria del lugar de elaboración, transformación o destino;

b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores se asegurarán de que los productos de origen animal no proceden de establecimientos o de empresas alimentarias ni se han obtenido de animales procedentes de establecimientos, que estén sujetos a:

a) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 257 y 258 o en cualesquiera normas adoptadas con arreglo al artículo 259 salvo que estas prevean excepciones al requisito establecido en el apartado 1 del presente artículo;

b) restricciones a los desplazamientos aplicables a los animales terrestres en cautividad y a los productos de origen animal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, letra c), el artículo 55, apartado 1, letra e), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), el artículo 76, apartado 2, letra b), y apartado 3, los artículos 79 y 81, y el artículo 82, apartados 2 y 3, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 70, apartado 3, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, el artículo 76, apartado 5, y el artículo 83, apartado 2, salvo que dichas normas hayan previsto excepciones a tales restricciones a los desplazamientos.

3. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a requisitos detallados que complementen los contemplados en:

a) el apartado 1 del presente artículo sobre las medidas preventivas, incluidas las medidas de reducción del riesgo, y

b) en el apartado 2 del presente artículo, en lo que respecta a las restricciones al desplazamiento de productos de origen animal.

4. Cuando adopte los actos delegados a los que hace referencia el apartado 3, la Comisión los basará en:

a) las enfermedades de la lista de que se trate, a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d), y las especies a las que afectan, y

b) los riesgos que conlleven.

**Artículo 167 Obligaciones de los operadores en relación con los certificados zoosanitarios y actos delegados** 1. Los operadores desplazarán dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro, y siempre que los productos de que se trate vayan acompañados de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 3, únicamente los productos de origen animal siguientes:

a) productos de origen animal que:

i) estén autorizados a ser desplazados desde una zona restringida sujeta a las medidas de emergencia previstas en las normas que se hayan adoptado con arreglo al artículo 259,

ii) procedan de animales de especies sujetas a dichas medidas de emergencia;

b) productos de origen animal que:

i) estén autorizados a ser desplazados desde una zona restringida sujeta a medidas de control de enfermedades de conformidad con el artículo 32, apartado 1, el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 64, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), el artículo 79 y el artículo 80, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74, apartado 4, y el artículo 83, apartado 2,

ii) procedan de animales de especies sujetas a dichas medidas de control de enfermedades.

La autoridad competente podrá decidir que no es necesario expedir tal certificado para los desplazamientos de productos de origen animal dentro del Estado miembro de que se trate cuando dicha autoridad considere que se dispone de un sistema alternativo que garantiza la trazabilidad de las partidas de dichos productos y que dichos productos cumplen los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos.

2. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el certificado zoosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 acompañe a los productos de origen animal desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.

3. La autoridad competente expedirá, a petición del operador de que se trate, el certificado zoosanitario para los desplazamientos de productos de origen animal a que se hace referencia en el apartado 1, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos pertinentes a los que se hace referencia en el presente artículo.

4. Los artículos 148, 149 y 150 y las normas adoptadas con arreglo a los artículos 146 y 147 y al artículo 149, apartado 4, se aplicarán a la certificación zoosanitaria de los desplazamientos de productos de origen animal a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a las excepciones a los requisitos de certificación zoosanitaria establecidos en el apartado 1 del presente artículo y a las condiciones de tales excepciones, en relación con los desplazamientos de productos de origen animal que no representen ningún riesgo importante de propagación de enfermedades debido a:

a) los tipos de productos de origen animal de que se trate;

b) las medidas de reducción del riesgo aplicadas a los productos de origen animal, de modo que disminuyan los riesgos de propagación de enfermedades;

c) el uso previsto de los productos de origen animal;

d) el lugar de destino de los productos de origen animal.

# SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

## SUSTANCIA BÁSICA (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 12 de abril de 2016)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/560 DE LA COMISIÓN de 11 de abril de 2016 por el que se aprueba la sustancia básica lactosuero con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 Aprobación de una sustancia básica** El lactosuero, tal como se especifica en el anexo I, queda aprobado como sustancia básica en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** El Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

**Artículo 3 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### ANEXO I

Denominación común Números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
Lactosuero N.º CAS: 92129-90-3	No disponible	CODEX STAN 289-1995 (*)	2 de mayo de 2016	El lactosuero deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/12354/2015) y, en particular, en sus apéndices I y II.

(\*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad, las especificaciones y la forma de uso de la sustancia básica.

(†) Disponible en línea en: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/standards/list-of-standards/es/>

### ANEXO II

En la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

«10	Lactosuero N.º CAS: 92129-90-3	No disponible	CODEX STAN 289-1995 (*)	2 de mayo de 2016	El lactosuero deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/12354/2015) y, en particular, en sus apéndices I y II.
-----	-----------------------------------	---------------	-------------------------	-------------------	---

(\*) Disponible en línea en: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/standards/list-of-standards/es/>.

## SUSTANCIA ACTIVA (ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL): MODIF.

(D.O.U.E. de 15 de abril de 2016)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/576 DE LA COMISIÓN de 14 de abril de 2016 que modifica el Reglamento (UE) n° 37/2010 por lo que respecta a la sustancia "rafoxanida"**

**Artículo 1** El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

### ANEXO

En el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, la entrada correspondiente a la rafoxanida se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Rafoxanida	Rafoxanida	Bovinos	30 µg/kg 30 µg/kg 10 µg/kg 40 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Nada	Antiparasitarios/Agentes activos frente a los endoparásitos»
		Ovinos	100 µg/kg 250 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón		
		Bovinos y ovinos	10 µg/kg	Leche		

**LMR: MODIF.**

*(D.O.U.E. de 15 de abril de 2016)*

**REGLAMENTO (UE) 2016/567 DE LA COMISIÓN de 6 de abril de 2016 que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorantraniliprol, ciflumetofeno, ciprodinilo, dimetomorfo, ditiocarbamatos, fenamidona, fluopiram, flutolanilo, imazamox, metrafenona, miclobutanilo, propiconazol, sedaxano y espiroclifeno en determinados productos**

**ADITIVO ALIMENTARIO PARA LECHONES DESTETADOS Y CERDOS DE ENGORDE: CORRECCIÓN**

*(D.O.U.E. de 14 de abril de 2016)*

**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 91/2012 DE LA COMISIÓN, de 2 de febrero de 2012, relativo a la autorización de Bacillus subtilis (CBS 117162) como aditivo alimentario para lechones destetados y cerdos de engorde (titular de la autorización Krka d.d.).**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 31 de 3 de febrero de 2012 )*

En la página 4, en el anexo, en el cuadro, columna "Composición, fórmula química, descripción y método analítico":

donde dice:

"Composición del aditivo:

Preparado de Bacillus subtilis (CBS 117162) con un contenido mínimo de aditivo  $1 \times 10^9$  UFC/g (en forma de granulado)",

debe decir:

"Composición del aditivo

Preparado de Bacillus subtilis (CBS 117162) con un contenido mínimo de aditivo  $4 \times 10^9$  UFC/g (en forma de granulado)".

## 3. AGENDA

### VI Curso internacional de entrenamiento en transferencia y vitrificación de embriones en ovinos

05/04/16 al 08/04/16

Lugar : EEA INTA Bariloche

Ciudad : Bariloche

País : Argentina

Enlace : <http://www.inta.gob.ar/bariloche>

Persona de contacto :

Alejandro Gibbons ( [gibbons.alejandro@inta.gob.ar](mailto:gibbons.alejandro@inta.gob.ar) )

### Congreso Internacional de la Carne

05/04/16 al 07/04/16

Lugar : WTC Ciudad de México

Ciudad : Ciudad de México

País : México

Enlace : <http://www.congresointernacionaldelacarne.mx/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso ( [congreso@ameg.org.mx](mailto:congreso@ameg.org.mx) )

### XVI Jornadas porcinas del Matarraña turolense

05/04/16 al 06/04/16

Lugar : Santuario Virgen de la Fuente

Ciudad : Peñarroya de Tastavins

Enlace : <http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/programa...>

Persona de contacto :

Miguel Juvero Plaza ( [info@grupoarcoiris.com](mailto:info@grupoarcoiris.com) )

### Annual Conference 2016 Animal Science for a Sustainable Future

06/04/16 al 07/04/16

Lugar : University of Chester

Ciudad : Chester

País : Reino Unido

Enlace : <http://www.bsas.org.uk/events-conferences/bsas-ann...>

Persona de contacto : BSAS ( [bsas@bsas.org.uk](mailto:bsas@bsas.org.uk) )

### La farmacovigilancia como herramienta de mejora para la sanidad animal

11/04/16

Lugar : Real Academia de Ciencias Veterinarias de España

Ciudad : Madrid

Persona de contacto :

Adiprem ( [adiprem@adiprem.org](mailto:adiprem@adiprem.org) )

### XXI Congreso de la Sociedad Española de Cirugía Veterinaria SECIVE

15/04/16 al 16/04/16

Lugar : Universidad Alfonso X el Sabio

Ciudad : Villanueva de la Cañada

Enlace : [http://eventos.uax.es/event\\_detail/3988/detail/xxi...](http://eventos.uax.es/event_detail/3988/detail/xxi...)

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

### Jornadas Profesionales de Avicultura 2016

19/04/16 al 22/04/16

Lugar : Hotel Silken Al Andalus

Ciudad : Sevilla

Enlace : <http://jornadasavicultura.com/2016>

Persona de contacto :

Real Escuela de Avicultura ( [avinet@avicultura.com](mailto:avinet@avicultura.com) )

### XIII Diálogos sobre el Cerdo Ibérico

21/04/16

Ciudad : Fregenal de la Sierra

Enlace : <http://www.syva.es/>

Persona de contacto : Laboratorios Syva ( [mail@syva.es](mailto:mail@syva.es) )

### II Simposium nacional veterinario

21/04/16

09:00 AM

Lugar : Sala de grados de la Facultad de Veterinaria de la UCM

Ciudad : Madrid

Enlace : <http://www.biomerieux.es/servlet/srt/bio/spain/dyn...>

Persona de contacto :

Mercedes Ruano ( [mercedes.ruano@biomerieux.com](mailto:mercedes.ruano@biomerieux.com) )

### Jornada Técnica AVPA 2016 Nuevos Retos para el Sector Porcino en Aragón

21/04/16

10:15 AM

Lugar : Palacio de Congresos de Huesca

Ciudad : Huesca

Enlace : <http://www.avparagon.com/?p=2964>

Persona de contacto :

Ricardo Alastrué ( [ralastrue@gmail.com](mailto:ralastrue@gmail.com) )

### IVSA Animal Welfare Conference 2016

22/04/16 al 24/04/16

Lugar : StayOkay Bunnik

Ciudad : Utrecht

País : Países Bajos

Enlace : <http://animalwelfareconfe.wix.com/iawc>

Persona de contacto :

IVSA ( [animalwelfareconference@ivsa.org](mailto:animalwelfareconference@ivsa.org) )

### Feed-a-Gene Stakeholder Day 2016

26/04/16

Lugar : Aarhus University

Ciudad : Foulum

País : Dinamarca

Enlace :

<http://www.feed-a-gene.eu/news/feed-a-gene-stakeho...>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

### Livestock Forum

10/05/16 al 13/05/16

Lugar : Fira de Barcelona - recinto Gran Vía

Ciudad : Barcelona

Enlace : <http://www.livestockforum.com/>

Persona de contacto :

Fira de Barcelona ( [info@firabarcelona.com](mailto:info@firabarcelona.com) )

Distribuidor de Embutidos Ibéricos, Queso Manchego y Vinos de Primera Calidad



Garantizados todos los registros sanitarios.

[www.exclusivaspio.com](http://www.exclusivaspio.com)

Calle Gamonal nº 77 bis  
Polígono industrial de Vallecas  
28031-Madrid  
TLF:91-223-72-45

exclusivas pío